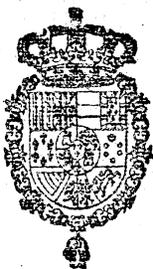


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 23-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando mal suscitada la competencia entablada entre el Gobernador civil de Avila y el Juez municipal de Constanza. — Página 218.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Guipúzcoa y el Juez de instrucción de San Sebastián. — Páginas 218 y 219.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando jubilado a don Rafael de Eulate y Moreda, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Barcelona. — Página 219.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto disponiendo que las vacantes de Ordenanza de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos se provean por los turnos que se mencionan. — Páginas 219 y 220.

Otro disponiendo que el domingo 14 de Mayo próximo se proceda a la elección parcial de un Senador por cada una de las provincias de Cuenca, Huesca y Málaga. — Página 220.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Aureliano Clavijo Puig, Oficial de primera clase de la Administración de Contribuciones de la provincia de Barcelona. — Página 220.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se proceda a

abrir una convocatoria entre individuos que hayan desempeñado funciones de Ordenanza de Telégrafos, Repartidores de Telégrafos, mayores de veinte años y licenciados del servicio militar activo menores de treinta, para la provisión de plazas de Ordenanzas de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos. — Página 220.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden admitiendo la dimisión del cargo de Director de la Escuela Normal de Maestros de Ciudad Real a D. Luis Antón Cano. — Página 220.

Otra ídem id. del cargo de Delegado Regio de la Escuela Normal de Maestros de Ciudad Real a D. Luis Antón Cano. — Página 220.

Otra disponiendo pase a la situación de excedencia D. Ramón Vila Barberá, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca. — Página 220.

Otra nombrando los Tribunales para las oposiciones a las Cátedras que se mencionan, vacantes en las Universidades que se indican. — Páginas 220 y 221.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería. Sección de Comercio.—"Modus vivendi" comercial entre España e Italia. — Página 221.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Instancia presentada por el Delegado de la Sociedad Española de Petróleos solicitando beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes. — Página 221.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Convocatoria para proveer plazas de Ordenanzas de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos y para aspirantes, a Celadores de referido Cuerpo. — Página 222.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Elevando a definitivo el carácter provisio-

nal de las Escuelas que figuran en la relación que se publica. — Página 222.

Concediendo treinta días de licencia por enfermo a D. Arturo García Lete Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña. — Página 223.

Resolviendo el expediente instruido a instancia de varios Maestros nacionales solicitando que para los de ese título se amplien los beneficios del Real decreto de 15 de Julio del año próximo pasado. — Página 223.

Nombrando, por derecho de consorte, a D. Carmelo Cortés Cepero Maestro de Sección de la Escuela de Tormeloso (Ciudad Real). — Página 223.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Anunciando haber sido solicitada por D. Willy I. Solms la concesión de un tranvía eléctrico en San Lorenzo de El Escorial (Madrid). — Página 223.

Fijando el día 18 del actual para la celebración de la subasta para contratar las obras del edificio de viajeros e instalación de la estación de Termens. — Página 224.

Ídem el día 19 del actual para la celebración de la subasta para contratar las obras del edificio de viajeros e instalación de la estación de Alcoleja. — Página 224.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comisaría general de Seguros.—Fijando el plazo de dos meses para la presentación de reclamaciones contra la Agencia española de la Compañía italiana de Seguros de transportes "Il Mare". — Página 224.

Ídem id. contra la Sociedad anónima de Seguros "Astur". — Página 224.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 5.

Sala de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 10.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Avila y el Juez municipal de Constanza, de los cuales resulta:

Que Patricio Díaz, guarda jurado de la Junta administrativa de Jaraices, presentó ante el referido Juzgado tres denuncias contra D. Esteban y D. Jesús García y D. Raimundo y D. Ladislao Hernández, dos de ellas contra los dos primeros y la tercera contra los cuatro denunciados, por pastoreo abusivo de ganado lanar en la dehesa hoyal Segura, del expresado término.

Que estando el Juzgado tramitando los oportunos juicios de faltas por separado, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición en todos ellos en un solo oficio, alegando las razones y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Que el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, apoyándose en las consideraciones que creyó pertinentes.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el siguiente conflicto:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que "los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición a los Jueces o Tribunales que estén conociendo del asunto":

Considerando: 1.º Que para que se entienda cumplido el artículo 5.º de dicho Real decreto, conforme constantemente se tiene resuelto, es necesario que cuando se trate de dos o más asuntos en que entienda separadamente un mismo Tribunal se haga un especial y determinado requerimiento para cada uno de ellos.

2.º Que por lo expuesto, al comprenderse en este caso en un solo re-

querimiento las denuncias que han sido tramitadas independientemente, es visto que se ha incurrido en un vicio sustancial de procedimiento; y

3.º Que tal defecto impide resolver la contienda en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Guipúzcoa y el Juez de instrucción de San Sebastián, de los cuales resulta:

Que en escrito fechado en 13 de Julio de 1918 varios vecinos del pueblo de Aduna denunciaron al Juzgado que habiéndose celebrado unas subastas de aprovechamientos de leñas de montes comunales a fines del año anterior, fué adjudicatario de algunos lotes, por la suma de 14 pesetas, D. Leonardo Zabala, hijo del que era a la sazón Alcalde, y ambos habían cortado y llevado a su casa un gran número de árboles no comprendidos en la subasta de leñas que se adjudicó, y con ello habían producido graves daños en el trozo del monte.

Que instruido sumario, en el mismo aparece: Una declaración del denunciado, en la que manifiesta que, en efecto, en la fecha indicada se celebró la subasta de varios trozos de monte comunal para su aprovechamiento, y que como Presidente de la subasta, al no poder tomar parte en ella delegó sus facultades de vecino en su hijo Leonardo; como en varias ocasiones había hecho sin reclamación alguna; y un dictamen de Peritos en el que se hace constar que han examinado el trozo de monte de que se trata y han visto cortados los árboles que en él existían, excepto una docena de castaños, y que aprecian el valor de todo lo cortado en 365 pesetas.

Que declarado procesado el que fué Alcalde de Aduna D. Ramón Zabala y hallándose el Juzgado practicando las diligencias oportunas, el Gobernador de Guipúzcoa, a instancia de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fun-

dándose: en que, según lo dispuesto en el artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y el artículo único del Real decreto de 27 de Diciembre de 1910, es indudable la competencia de la Diputación provincial para intervenir en la administración de los montes de los pueblos y para ejercer la potestad coactiva, castigando las faltas que se cometan, y que en virtud del régimen especial de las Provincias Vascongadas, sus Diputaciones ejecutan los servicios forestales reemplazando en sus funciones a la Administración general, sin perjuicio de que el Estado ejerza la alta inspección que le corresponde sobre los citados servicios.

Que el Juez, sin celebrar la vista del incidente, dictó auto, y por existir un vicio sustancial en el procedimiento fué declarada mal formada la competencia por Real decreto de 22 de Agosto de 1919.

Que tramitado de nuevo el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que al perseguirse en este sumario únicamente el delito específico definido en el artículo 412 del Código penal, determinado en este caso por la intervención ilegal que el procesado, Ramón Zabala tuvo en la subasta de leña que presidió como Alcalde del Ayuntamiento de Aduna, y en la que se interesó indirectamente, y no siendo objeto del mismo perseguir ninguna de las infracciones o faltas sancionadas en el Reglamento de Montes de 8 de Mayo de 1884, corresponde al Juzgado el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales:

Visto el artículo 412 del Código penal, que castiga al funcionario público que directa o indirectamente se interese en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscribir cuestiones de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya

sido preservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra D. Ramón Zabala, porque presidiendo como Alcalde una subasta de aprovechamientos forestales de un monte comunal, se adjudicó uno de los lotes indirectamente y se comprobó que se había beneficiado con los productos.

Segundo. Que tales hechos pudieran ser constitutivos de un delito comprendido en el Código penal y cuyo conocimiento y castigo corresponde a los Tribunales de Justicia.

Tercero. Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y por lo tanto no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José SÁNCHEZ GUERRA

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, en ejecución de lo mandado en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Rafael de Eulate y Moreda, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Barcelona.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad, cada día más apremiante, de reclutar personal apto y joven, destinado a la vigilancia y servicio de las redes telegráfica y telefónica del Estado, y la forzosa observancia de la ley de 10 de Julio de 1885, que impide que los licenciados del Ejército ocupen sus cargos en el turno que les corresponde hasta cumplir la edad de cuarenta años, hace preciso buscar un medio de armonizar en lo posible los servicios de la Administración civil con la acción tutelar del cuartel sobre el soldado al terminar su servicio activo.

Por otra parte, las diferencias que existen entre la escala del personal de Vigilancia y la de Servicio dan lugar a que las vacantes de Celadores, que deben ser provistas en turno de Ordenanzas, queden en su mayor parte desiertas, por no convenir a éstos pasar de una a otra escala.

Conviene, pues, organizar estos servicios de forma que sea posible disponer de personal suficiente y en condiciones de aptitud y vigor físico apropiados a la misión que le está encomendada, y a este objeto—respetando en toda su integridad los sagrados derechos, que protege la ley de 10 de Julio de 1885 y los preceptos del Real decreto de 18 de Marzo de 1919, en cuanto se refieren a los turnos en él establecidos para la provisión de las plazas de Ordenanzas y Celadores de Telégrafos—el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Abril de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
VICENTE DE PINIÉS.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme a lo informado por la Dirección general de Correos y Telégrafos y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes de Ordenanza de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos se proveerán por tres turnos, a partes iguales:

1.º A propuesta del Ministerio de la Guerra, con arreglo a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885.

Segundo. Por rigurosa antigüedad entre Repartidores; y

3.º Entre Celadores que hayan perdido la aptitud física para el desempeño de sus funciones como tales Celadores, pero que la conserven para las de Ordenanza, previa certificación de aptitud correspondiente. Las vacantes que sobren en este turno después de rebajados a Ordenanzas cuantos Celadores se encuentren en las condiciones anteriormente marcadas y en el de propuestos por Guerra, serán destinadas a la oposición libre mediante examen de las materias que la Dirección general de Correos y Telégrafos señale entre individuos que desempeñen funciones de Ordenanzas de Telégrafos, Repartidores mayores de veinte años y licenciados del servicio militar activo mayores de veinte años y menores de treinta.

Artículo 2.º La mitad de las vacantes de Celador se proveerán a propuesta del Ministerio de la Guerra, entre licenciados del Ejército, previo reconocimiento de su aptitud física, efectuado por un Médico del Cuerpo de Telégrafos, y examen teórico-práctico, cuyo programa se publicará al mismo tiempo que el que dispone el artículo anterior. La otra mitad se proveerá por concurso entre Ordenanzas y Repartidores mayores de veinte años y menores de treinta que lleven por lo menos cinco años de servicio y que hayan aprobado las enseñanzas establecidas por Real orden de 2 de Septiembre de 1916. Las vacantes que sobren de estos dos turnos después de nombrados Celadores por concurso los Ordenanzas y Repartidores que reúnan las condiciones anteriormente señaladas, serán destinadas a la oposición libre mediante examen de las materias que la Dirección general de Correos y Telégrafos señale entre los que presten actualmente servicio de Celadores en Telégrafos, los Ordenanzas y Repartidores mayores de veinte años y menores de treinta que lleven por lo menos cinco años de servicio, y licenciados del servicio militar activo menores de treinta años.

Artículo 3.º Se autoriza a la Dirección general de Telégrafos a organizar la escala del personal de Vigilancia del Cuerpo de Telégrafos, estableciendo las categorías de Capataces mayores, Capataces de primera, de segunda y de tercera clase, completándose esta escala con el número de Celadores que en cada momento se considere necesario para las necesidades del servicio y dentro de los créditos presupuestados para estas atenciones.

Quedan subsistentes todas las demás disposiciones del Real decreto de 18 de Marzo de 1919 que no se opongan a lo consignado en este Decreto.

Dado en Palacio a once de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
VICENTE DE PINIÉS.

#### REAL DECRETO

Habiendo comunicado el Senado las vacantes de un Senador por cada una de las provincias de Cuenca, Huesca y Málaga; visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en disponer lo siguiente:

El domingo 14 de Mayo de 1922 se procederá a la elección parcial de un Senador por cada una de las provincias de Cuenca, Huesca y Málaga.

Dado en Palacio a diez y siete de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
VICENTE DE PINIÉS.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Aureliano Clavijo Puig, Oicial de primera clase de la Administración de Contribuciones de la provincia de Barcelona, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes más, sin sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1922.

P. D.,  
RUANO

Señor Director general de Contribuciones.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de lo ordenado en el Real decreto de 11 del mes actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien disponer que proceda desde luego V. E. a abrir una convocatoria entre individuos que hayan desempeñado funciones de Ordenanzas de Telégrafos hasta la publicación del Real decreto ya citado, Repartidores de Telégrafos mayores de veinte años y licenciados del servicio militar activo menores de treinta, para la provisión de las plazas de Ordenanzas de segunda del Cuerpo de Telégrafos que queden sobrantes en el turno de Celadores rebajados, después que lo hayan sido cuantos se encuentran en las condiciones marcadas en el artículo 1.º del repetido Real decreto.

Estas plazas serán cubiertas por los opositores aprobados, según el riguroso orden de calificación, y por el mismo orden se formará una lista de las que excedan al número de vacantes para cubrir las que en lo sucesivo vayan ocurriendo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se abra una convocatoria entre los individuos que hayan desempeñado funciones de Celadores u Ordenanzas de Telégrafos hasta la fecha de la publicación del Real decreto anterior, operarios de plantilla y Repartidores de Telégrafos, mayores de veinte años, que lleven, por lo menos, cinco años de servicio, y licenciados del servicio militar activo menores de treinta años, dando la preferencia a los carpinteros, albañiles, plomeros y montadores o Celadores de líneas eléctricas, para cubrir las plazas de Celadores que queden sobrantes en el turno de Ordenanzas y Repartidores, después que hayan sido nombrados para el cargo de Celador cuantos lo soliciten y se encuentren en las condiciones señaladas por el artículo 2.º del Real decreto de 11 del corriente mes.

Estas plazas serán cubiertas por los opositores aprobados, según el riguroso orden de calificación, y por el mismo orden se formará una lista de los que excedan al número de vacantes para cubrir las que en lo sucesivo vayan ocurriendo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, quedando facultado para fijar los trámites y orden de ambas convocatorias hasta su terminación. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1922.

PINIÉS

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### REALES ORDENES

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir la dimisión que del cargo de Director de la Escuela Normal de Maestros de Ciudad Real ha presentado D. Luis Antón Cano.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir la dimisión que del cargo de Delegado regio de la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real ha presentado D. Luis Antón Cano.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza

Hmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Ramón Vila Barberá, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que pase a la situación de excedencia, en la forma que determina la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1921.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar los siguientes Tribunales para juzgar las oposiciones a las cátedras que a continuación se citan:

Cátedra de Mineralogía y Botánica de Santiago y Sevilla (Cádiz).—Presidente, D. Ignacio Bolívar, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Emiliano Rodríguez Ri-

substituto, Catedrático de la Universidad de Salamanca; D. José Loustán y Gómez de Membrillera, Catedrático de la Universidad de Murcia; D. Antonio Vila Nadal, Catedrático de la Universidad de Barcelona, y D. Rafael de Buen y Lozano.

Suplentes: D. Pascual Nacher Villar, Catedrático de la Universidad de Granada; D. Francisco Beltrán Bigorra, Catedrático de la Universidad de Valencia; D. Pedro Ferrando Más, Catedrático de la Universidad de Zaragoza, y D. Abelardo Bartolomé del Cerro, Catedrático de la Universidad de Valladolid.

Cátedra de Mineralogía y Botánica de Sevilla.—Presidente, D. José Madrid Moreno, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Central y ex Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Pedro Ferrando Más, Catedrático de la Universidad de Zaragoza; D. Abelardo Bartolomé del Cerro, Catedrático de la Universidad de Valladolid; D. Francisco de las Barras, Catedrático de la Universidad Central, y D. Antonio García Varela, Catedrático de la Universidad Central.

Suplentes: D. Emiliano Rodríguez Risueño, Catedrático de la Universidad de Salamanca; D. José Loustán y Gómez de Membrillera, Catedrático de la Universidad de Murcia; D. Odón de Buen y del Cos, Catedrático de la Universidad Central, y D. Enrique Eguren Bengoa, Catedrático de la Universidad de Oviedo.

Cátedra de Fitografía y Geografía Botánica de la Central.—Presidente, D. Ignacio Bolívar, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Arturo Caballero y Segars, Catedrático de la Universidad de Barcelona; D. Antonio García Varela, Catedrático de la Universidad Central; D. José Madrid Moreno, Catedrático de la Universidad Central, y D. Francisco de las Barras, Catedrático de la Universidad Central.

Suplentes: D. Abelardo Bartolomé del Cerro, Catedrático de la Universidad de Valladolid; D. José Loustán y Gómez de Membrillera, Catedrático de la Universidad de Murcia; D. Enrique Eguren Bengoa, Catedrático de la Universidad de Oviedo, y D. Francisco Beltrán Bigorra, Catedrático de la Universidad de Valencia.

Cátedra de Zoografía de Articulados de la Central.—Presidente, D. José Madrid Moreno, Catedrático de la Universidad Central y ex Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. José Gogorra y González, Catedrático de la Universidad Central; D. Emilio Fernández Ga-

liano, de la de Barcelona; D. José Rioja Martín, de la Central, y don Luis Lozano Rey, de la Central.

Suplentes: D. Abelardo M. Segovia Corrales, Catedrático de la Universidad Central; D. José Fernández Nonidez y López Calvo, de la de Murcia; D. Francisco Aranda Millán, de la de Zaragoza, y D. José Fuset y Zubía, de la de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### SECCIÓN DE COMERCIO

Los Gobiernos de España e Italia, por canje de Notas de 15 del actual, han convenido el siguiente "Modus vivendi" comercial:

Artículo 1.º Desde el día 20 del corriente mes de Abril, fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán aplicados a los productos naturales o fabricados de procedencia española importados en Italia, los derechos arancelarios más reducidos aplicables a los productos análogos de otros países, quedando en vigor como excepción a este principio lo dispuesto en el artículo 6.º del Tratado de Comercio y Navegación concertado entre España e Italia el 30 de Marzo de 1914.

Artículo 2.º Por su parte, y a contar de la misma fecha, España aplicará a los productos naturales o fabricados de origen y procedencia italiana, los derechos de la segunda columna del Arancel de Aduanas, que en cualquier tiempo estuviese en vigor, entendiéndose que dicho régimen no llevará consigo la aplicación de la sobretasa por depreciación de la moneda para los indicados productos de origen y procedencia italiana.

Artículo 3.º Para todo lo que se refiera a las importaciones, independientemente de cuanto queda reglamentado sobre esta materia en las cláusulas precedentes, como asimismo para todo lo que concierne a la exportación, al tránsito y al depósito aduanero de las mercancías, especialmente en lo relativo al impuesto, a la garantía y a la exacción de los derechos, de los impuestos locales, de las formalidades aduaneras, de los derechos de sisa y de consumo percibidos, sea por cuenta del Estado o por cuenta de las Provincias y de los Municipios, cada una de las partes contratantes se obliga a hacer beneficiar a la otra,

gratuitamente, de todos los favores o privilegios que respecto a dichas materias hubiese concedido o concediese a una tercera Potencia cualquiera. El mismo principio queda establecido, recíprocamente, para lo que se refiere al ejercicio del comercio y de la industria y al trato de los viajantes de comercio.

Artículo 4.º El presente Acuerdo continuará en vigor por dos meses, y después de este plazo, si ninguna de las partes contratantes lo hubiera denunciado por lo menos con un mes de anticipación, seguirá produciendo sus efectos hasta pasado un mes del día en que una u otra parte lo denunciare.

El Gobierno italiano podrá, sin embargo, denunciarlo para hacer cesar sus efectos en cualquier momento, aun antes de transcurrir los dos meses de su aplicación, en el caso de que el Gobierno español concediese a una tercera Potencia y no lo hiciera extensivo a Italia, después de haber sido requerido, una tarifa de importación más reducida que la de la segunda columna del Arancel español, o bien hiciera a una tercera Potencia concesiones en materia de Sociedades comerciales sin extenderlas también a las Sociedades italianas.

En tal caso, los derechos más reducidos de la tarifa italiana y los de la segunda columna del Arancel español serán aplicados, respectivamente, a las mercancías españolas e italianas que hubieran sido ya expedidas con conocimiento de embarque directo o manifestado visado por el Cónsul respectivo, o con talón directo de ferrocarril dentro de los quince días siguientes a la fecha de la denuncia.

Las disposiciones del presente Acuerdo no serán, sin embargo, aplicables a las concesiones de carácter arancelario que España otorgase a Portugal.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 17 de Abril de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### SUBSECRETARIA

Habiéndose padecido error en el anuncio de una petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, señalada con el número 379 en la GACETA del 9 del actual, página 108, segunda columna, se reproduce íntegro a los debidos efectos:

Número 379.

Fecha de entrada: 27 de Marzo de 1922.

Peticionario: D. Enrique Ornilla y Larrazabal, Consejero Delegado de la Sociedad Española de Petróleos, domiciliada en Bilbao.

Industria: Investigación y subsiguiente explotación de yacimientos de petróleo.

Auxilios: Exención del pago del impuesto del canon de superficie.

Madrid, 17 de Abril de 1922.—El Subsecretario, P. S., R. M. Cabanillas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE CO- RREOS Y TELEGRAFOS

En virtud de lo dispuesto en la anterior Real orden, se convoca a los candidatos que reúnan las condiciones en la misma señaladas y que deseen ingresar en el servicio de Telégrafos por la clase de Ordenanzas de segunda, para que presenten sus solicitudes en la forma que a continuación se detalla y acreditando las condiciones siguientes:

Los opositores extraños al servicio de Telégrafos deberán reunir, además de las condiciones de ser menores de treinta años y licenciados del servicio militar activo, las de no tener defecto físico que les inhabilite para el servicio y haber observado buena conducta, circunstancias que deberán acreditar mediante los documentos siguientes, que acompañarán a sus instancias: certificación, legalizada, del acta civil de nacimiento; copia de la licencia militar, donde se consigne haber cumplido el solicitante el servicio activo sin nota desfavorable; certificación negativa del Registro de Penales, y declaración, firmada por el interesado, de no estar separado de Cuerpo o destino de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño de su empleo.

Los opositores que actualmente prestan servicio en Telégrafos no necesitan presentar más documentación que las correspondientes instancias solicitando examen, e informadas por los Jefes de las Secciones respectivas.

Las instancias se presentarán, dirigidas al Excmo. Sr. Director general de Telégrafos, hasta las doce del día 10 de Mayo próximo.

Los ejercicios comenzarán el día 22 del mismo mes, ante el Tribunal que al efecto se designe.

La prueba de suficiencia en esta convocatoria constará de un solo ejercicio sobre las materias siguientes:

Lectura y escritura al dictado; operaciones sobre las cuatro reglas con números enteros, quebrados ordinarios y decimales; conocimiento del Reglamento para el personal subalterno de Telégrafos, tasas de telegramas referentes al servicio interior y redacción de volantes sobre incidentes del servicio peculiar de este personal.

Los opositores serán reconocidos por los Médicos del Cuerpo el día 20 y sucesivos del mes de Mayo, quedando excluidos los que no reúnan condiciones físicas para el cargo.

Los candidatos serán llamados, primero a sufrir reconocimiento médico, y seguidamente a verificar los ejercicios de prueba de suficiencia, por orden alfabético de apellidos.

Asimismo se convoca a los candidatos que reúnan las condiciones señaladas en la Real orden anterior y que deseen ingresar en la escala de Celadores del Cuerpo de Telégrafos para que presenten sus solicitudes en la forma que a continuación se detalla y con los requisitos siguientes:

Los opositores extraños al servicio de Telégrafos deberán acreditar, además de la condición de ser menores de treinta años y licenciados del servicio militar activo, las de no tener defecto físico que les inhabilite para el servicio y haber observado buena conducta, mediante los documentos siguientes que acompañarán a sus instancias:

Certificación legalizada del acta civil de nacimiento; copia de la licencia militar, donde se consigne haber cumplido el servicio activo sin nota desfavorable; certificación negativa del Registro de Penales y declaración firmada por el interesado de no estar separado de Cuerpo o destino de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño de su empleo, y cuantos certificados acrediten haber trabajado en los oficios de albañil, plomero, carpintero y montador o celador de líneas eléctricas, los que reúnan estas condiciones.

Los opositores que actualmente prestan servicio en Telégrafos no necesitan presentar más documentación que las correspondientes instancias solicitando examen e informadas por los Jefes de las Secciones respectivas.

Las instancias se presentarán, dirigidas al Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, en el Registro de la Dirección general de Telégrafos, hasta las doce del día 10 de Mayo próximo.

Los ejercicios comenzarán el día 22 del mismo mes ante el Tribunal que al efecto se designe.

La prueba de suficiencia en esta convocatoria constará de dos ejercicios, en el primero se examinarán los opositores de las siguientes materias: Lectura y escritura al dictado, operaciones sobre las cuatro reglas con números enteros, quebrados ordinarios y decimales, sistema métrico decimal, redacción de hojas de recorrida, contestar a preguntas sobre el Reglamento para el personal subalterno de Telégrafos y sobre el Reglamento-cartilla de guardas jurados para el personal de Vigilancia.

En el segundo ejercicio los opositores contestarán a preguntas que el Tribunal podrá hacerles sobre el siguiente programa:

**Herramientas:** uso de la barra, cazo, barrena, trepadores, cinturón de seguridad, aparato de tender, llave inglesa, alicates planos, de corte y redondos, mordaza rana, entenalla con mango de madera, formón, hacha, hilera de carrete para empalmes "Britania", idem para empalmes a torsión, lima de triángulo, martillo, pisón, tenazas de arrancar, atornillador, azada, azuela, cinta métrica, horquilla, hornillo con cazo para soldar, soldador, páia, pico, serrucho, tijera de podar, guante de goma.

Modo de abrir un hoyo con barra y cazo, armar un poste de línea con armamento ordinario, idem con armamento diferencial, idem con cruces, idem un poste de ángulo con armamento ordinario, verificar un empalme a torsión "Britania" y reforzado, soldadura de empalmes con cazo, con soldador y con lámpara y tinol.

Los opositores serán reconocidos por los Médicos del Cuerpo el día 20 y sucesivos del mes de Mayo, quedando excluidos los que no reúnan condiciones físicas para el cargo.

Los candidatos serán llamados, primero a sufrir el reconocimiento médico y seguidamente a verificar los ejercicios de prueba de suficiencia, por orden alfabético de apellidos.

Una vez formada la lista de aspirantes a Celador, se designarán, entre los que lo soliciten, aquellos que se crean necesarios para ser utilizados como peones en los trabajos de construcción y montajes de líneas telegráficas y telefónicas. Estos peones, que llevarán el nombre de Celadores suplentes, cobrarán los jornales que se consignen en los presupuestos de construcción, y cesarán tan pronto como dichos trabajos terminen.

Madrid, 17 de Abril de 1922.—El Director general, Jorge Silvela.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIME- RA ENSEÑANZA

Vistas las actas remitidas a este Ministerio en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 24 de Abril de 1917 respecto a las Escuelas que figuran en la adjunta relación:

Considerando lo dispuesto en las Reales ordenes de creación provisional de las mencionadas Escuelas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se eleve a definitivo el carácter provisional de las Escuelas que figuran en la relación que se acompaña, según se expresa en ella; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios se proceda al nombramiento de Maestros con destino a las Escuelas creadas definitivamente en virtud de la presente.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1922.—El Director general, Tangil.

Señores Inspectores, Jefes provinciales de Primera enseñanza,

RELACION de las Escuelas a que se refiere la Real orden de fecha 31 de Marzo de 1922.

| Número de orden | AYUNTAMIENTO               | PROVINCIA    | POBLACIONES<br>DONDE SE CREAN | ESCUELAS QUE SE CREAN |       |                   |         | OBSERVACIONES                  |
|-----------------|----------------------------|--------------|-------------------------------|-----------------------|-------|-------------------|---------|--------------------------------|
|                 |                            |              |                               | UNITARIAS             |       | MIXTAS A CARGO DE |         |                                |
|                 |                            |              |                               | Niños                 | Niñas | Maestro           | Maestra |                                |
| 1               | Alar del Rey .....         | Palencia ... | Alar del Rey .....            | »                     | 1     | »                 | »       | La mixta conviértese en niños. |
| 2               | Castrejón de la Peña ..... | Idem.....    | Loma de Castrejón             | »                     | »     | 1                 | »       | »                              |
| 3               | Fuentes de Nava ..         | Idem.....    | Fuentes de Nava..             | 1                     | »     | »                 | »       | »                              |
| 4               | Oseja de Sajambre.         | León.....    | Oseja de Sajambre.            | »                     | 1     | »                 | »       | »                              |
| 5               | Solórzano.....             | Santander... | Riáño .....                   | 1                     | 1     | »                 | »       | »                              |
| 6               | Turrillas.....             | Almería ...  | La Almazara.....              | »                     | »     | 1                 | »       | »                              |
|                 |                            |              |                               | 2                     | 3     | 2                 | »       |                                |

Madrid, 31 de Marzo de 1922.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto conceder a D. Arturo García Lete, Oficial de la Sección administrativa de La Coruña, treinta días por enfermo, con todo el sueldo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Real decreto de 25 de Febrero de 1921.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

En el expediente instruido a instancia de varios Maestros nacionales solicitando que para los de ese título se amplien los beneficios del Real decreto de 15 de Julio último, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Varios Maestros nacionales solicitan que a las múltiples facilidades que para opositar Cátedras en turno de Auxiliares da el Real decreto de 15 de Julio de 1921, se tenga en consideración la carrera del Magisterio, concediendo a ésta los mismos honores que a otras enseñanzas:

Visto el Real decreto citado de 15 de Julio de 1921 por el que se modificó el artículo 15 del de 30 de Abril de 1915, admitiéndose a las oposiciones para proveer Cátedras entre Auxiliares a los que además de reunir los requisitos exigidos en relación con la Cátedra de que se trate, acrediten tener otras condiciones académicas, tales como pensionado por la Junta de ampliación de estudios e investigaciones científicas, autores de trabajos originales, graduados en más de una Facultad universitaria, etc.; y teniendo en cuenta que lo que los interesados piden es que el título de Maestro sea equiparado a esos efectos a los allí expresados, el Negociado del Ministerio cree que del espíritu del repetido Real decreto pudiera deducirse igual concesión para los que, además

más de ser Licenciados o Doctores en las Facultades a que pertenezca la Cátedra que se trata de proveer, posean el título de Maestro de Primera enseñanza; si bien por tratarse de un reconocimiento de derecho, no expresamente previsto en la norma que se trata de aplicar, procede previamente pase el expediente a informe del Consejo de Instrucción pública.

Esta Comisión, teniendo en cuenta que todo cuanto favorezca la mayor asistencia a los concursos y oposiciones públicas, dentro siempre del título académico correspondiente a la enseñanza y grado de ésta, favorece el fin de una acertada elección, y considerando que la carrera del Magisterio, en los actuales planes o en el antiguo grado superior, imponen una competencia pedagógica en quienes opositan a Cátedras, cree razonable que para los Licenciados y Doctores en Facultad que posean el título de Maestros Nacionales, o los que tengan aprobada la Pedagogía en la Facultad de Letras o en la Escuela Superior del Magisterio, debe reputarse esta condición como una de las que facultan para tomar parte en oposición a Cátedras en turno de Auxiliares."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Rector de la Universidad Central.

Visto el expediente promovido por el Maestro de Mondéjar (Guadalajara) D. Carmelo Cortés Cepero, solicitando, fuera de concurso, por derecho de consorte, su traslado a Tomelloso (Ciudad Real), donde existe una plaza vacante de Maestro de Sección y se halla actualmente prestando sus servicios su esposa la Maestra doña Francisca Aguilera Durán;

Teniendo en cuenta que en el intere-

sado y en el expediente concurren los requisitos previstos en los artículos 96 y siguientes del vigente Estatuto, y de acuerdo con el favorable informe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

FERROCARRILES — CONCESION Y CONSTRUCCION

Excmo. Sr.: Vistos proyecto, instancia y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. Willy I. Solms y D. Herbert Rothwart, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico en el Escorial, desde la estación del ferrocarril hasta la Fuente de la Teja;

Vista nueva instancia del referido D. Willy I. Solms solicitando se le considere como único peticionario de dicha concesión:

Resultando del proyecto que el trazado del tranvía que se solicita arranca frente a la estación del ferrocarril, recorriendo las carreteras de la estación y las Rozas, sigue por los jardines del Príncipe, calle de Fernando VI y de nuevo la carretera de las Rozas, para entrar en el camino que conduce a los Terreros, sirviendo después a la Colonia nueva de hoteles, sigue por la carretera del Guadarrama y entra en la calle de Florida Blanca, recorriendo el pueblo en la parte más céntrica: calle del Rey, plaza de la Constitución y de nuevo Florida Blanca y acaba al Plantel, conti-

